

ACUERDO Nro. 30/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días  
del mes de marzo de dos mil  
veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros  
del Consejo Asesor de la Magistratura que  
suscriben; y

## VISTO

La presentación del Abog. Miguel Rocchio en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 281 (Defensor Oficial en lo Penal del Centro Judicial Monteros); y

## CONSIDERANDO

I.- El abogado Miguel Rocchio deduce impugnación contra la calificación asignada a ambos casos.

En lo que respecta al caso n° 1, entiende subvalorado su desarrollo y que se le efectuaron consideraciones desacertadas en lo referido al rechazo de la medida de coerción, al calificar de “escuetos” y “básicos” los argumentos vertidos, que omite transcripción de doctrina y jurisprudencia aplicable a su teoría del caso y cita de normas provinciales, nacionales o convencionales. Cita la legislación que contiene su examen y a la que en honor a la brevedad el Consejo se remite. Sostiene que analizó y fundamentó ambas consignas con argumentos claros y precisos, como así también que abordó, examinó y analizó con fundamentos jurídicamente acertados la calificación legal formulada, cuyo éxito le permitió robustecer su teoría de caso, es decir, modificar la calificación legal original más gravosa por otra más benigna y beneficiosa para el imputado.

Realiza un análisis comparativo con exámenes de otros concursantes, interpretando que el jurado les remarcó la falta de análisis de aspectos procesales – elementales y medulares – a la hora de resolver los problemas propuestos y sin embargo fueron cuantificados con puntajes muy superiores al suyo. Por lo expuesto, solicita al Consejo que reconsidere el puntaje asignado y en consecuencia le confiera los 8,5 puntos restantes para alcanzar el puntaje máximo permitido.

En lo que atañe al caso n° 2, discrepa con la valoración del jurado porque se le efectuaron consideraciones equivocadas en lo referido a la supuesta omisión de cita jurisprudencial aplicable, omisión de formular planteo de actividad procesal defectuosa en relación al reconocimiento de cosas (moto vehículo) efectuado por la víctima sin intervención del encartado ni su defensa técnica y/o defensa pública y la omisión de transcripción de normativa nacional o convencional.

Seguidamente confronta su examen con el de otros aspirantes, interpretando que el jurado examinador remarcó la falta de análisis de aspectos procesales – elementales y medulares – a la hora de resolver los problemas propuestos y sin embargo fueron

cuantificados con puntajes muy superiores o iguales al suyo. Por ello peticona se reconsidere el puntaje y se le asignen los 7,5 puntos que restan para alcanzar el máximo permitido.

II. En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de la impugnación presentada, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera:

*“-A- Críticas a la corrección del caso 1:*

*El postulante inicia su exposición citando y transcribiendo de manera desordenada y parcializado el párrafo donde el tribunal evaluador expuso sus conclusiones. En efecto, se observa claramente que del análisis del caso, las consignas eran dos A) y B), y por ello el tribunal evaluador al momento de efectuar la devolución expuso los argumentos de manera separada, es decir, que cada consigna tuvo su devolución aunque se encuentren ubicadas en el mismo párrafo.-*

*Por ello, cuando el tribunal evaluador señala con relación a la consigna A) que se refería al planteo de actividad procesal defectuosa en un caso de índole sexual, que el postulante al exponer sus argumentos No ha citado ni transcripto doctrina o jurisprudencia que considere aplicable a su teoría del caso. Se introduce en el análisis de la calificación legal del delito de naturaleza sexual, argumentos que resultan jurídicamente acertados. Sin embargo, la calificación legal es provisoria y eventualmente modificable'; basta con repasar y profundizar en el análisis del examen presentado por el postulante para comprobar la omisión que el tribunal ha señalado, de allí que se considere que las manifestaciones expuestas por el impugnante resultan una mera disconformidad sin entidad suficiente como para modificar la calificación otorgada por su examen.-*

*Asimismo, se observa que el impugnante al momento de la exposición de sus críticas se limita a transcribir o enunciar la resolución 412/2002 (Aboso) y San Martín Carlos Alberto sobre abuso sexual del colegio de Jueces Capital, pero de ninguna manera efectúa una transcripción del contenido de los mismos, lo que luce insuficiente para respaldar su posición o teoría del caso tal cual se requirió en la consigna.-*

*Por otro lado, más adelante en el escrito de impugnación, el concursante vuelve a enumerar normas que citó en el examen que ostentan neto carácter provincial, sin que consten en su examen y mucho menos en su impugnación la cita o transcripción de normas nacionales o convencionales –tal cual el tribunal expuso entre sus argumentos al momento de evaluar el examen del impugnante.-*

*Por último, el concursante efectúa una comparación de su calificación con la de los otros concursantes, exponiendo lo que a su criterio, implicaría una yerro o arbitrariedad del tribunal examinador, lo que consideramos desacertado, ya que el concursante carece de facultades para impugnar directa, indirecta o implícitamente el examen de oposición de los otros concursantes (art. 43 R.I.CAM)*

*En consecuencia, el tribunal evaluador resuelve rechazar el planteo por resultar improcedente, al no haber incurrido en arbitrariedad alguna, debiendo mantener el puntaje oportunamente otorgado al impugnante.-*

*-B- Críticas a la Impugnación del caso 2:*

*El postulante efectúa su exposición y transcribe parcialmente los argumentos que el jurado expuso al momento de su evaluación.*

*En efecto, y con relación a la cita y transcripción de jurisprudencia, el impugnante en su escrito impugnativo enuncia Torlasco 9/2/89, Aranda López sobre robo, mas no existe la transcripción suficiente o ampliada de su contenido como para que tal enumeración respalde su postura jurídica o teoría del caso. Por ello el tribunal considera insuficiente su enumeración como para lograr un mayor puntaje.-*

*Por otro lado, también se agravia de las consideraciones del jurado en relación a la omisión de transcribir normas nacionales o convencionales que avalen su postura, mas solo el postulante invoca el art. 166 del Código Penal, lo que resulta insuficiente como para efectuar en el caso concreto un planteo que implique obtener una mayor calificación.*

*En cuanto al agravio deducido por el presentante en relación a la omisión de efectuar el planteo de actividad procesal defectuosa, se observa claramente que del contexto de la anunciación del caso surge evidente la no participación de la defensa técnica y del imputado en la realización de la medida, por lo que el defensor debió razonablemente advertir tal situación y efectuar el planteo correspondiente.*

*Asimismo, y con relación a la transcripción de normas nacionales o convencionales para respaldar su postura, de la mera lectura del examen presentado por el impugnante surgen patentes tales omisiones –a lo que nos remitimos en honor a la brevedad- de allí que el jurado considere que las manifestaciones del impugnante resultan ser meras disconformidades con la calificación otorgada.-*

*Por último, nuevamente el impugnante ingresa en la comparación con los exámenes y las calificaciones otorgadas a otros concursantes, lo que consideramos desacertado, ya que –como se manifestó más arriba- el concursante carece de facultades para impugnar directa, indirecta o implícitamente el examen de oposición de los otros concursantes (art. 43 R.I.CAM)*

*Por todo lo expuesto, el tribunal evaluador considera que no ha incurrido en arbitrariedades de ninguna clase, sino que por el contrario con transparencia y objetividad ha expuesto los argumentos jurídicos que sustentan sus conclusiones, debiendo en el presente caso, mantener la calificación oportunamente otorgada al impugnante.-”*

**III.** *A priori, ponemos de resalto que el artículo 43 del Reglamento Interno fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite con notoriedad y suficiencia que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo, esta norma establece que no serán admitidas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.*

*Dicho ello, este Consejo ha meritado lo resuelto por el tribunal examinador, por lo que entiende pertinente optar por lo decidido por aquél por cuanto no se evidencia que haya concurrido en el caso objeto de resolución ninguna de las causales de arbitrariedad previstas en el art. 43 del RICAM en lo respecta al criterio de calificación que se ajustó a las pautas de*

*Maria Sofia*  
Dra. MARIA SOFIA NAZARI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

evaluación sentadas por el art. 39 del Reglamento Interno de este Consejo Asesor de la Magistratura, destacando congruencia irrefutable entre el examen de oposición y el dictamen emanado del evaluador.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, el fundamento de la impugnación en crisis se propone como mera discrepancia subjetiva con el criterio de calificación por lo que no exterioriza en modo alguno arbitrariedad en tanto que no logra demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al dictaminar, poseen sustento suficiente y se ajustan a las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el postulante Miguel Rocchio contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 281 (Defensor Oficial en lo Penal del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA